



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Por secretaria elabórese una consulta de títulos a favor de este proceso, para que sea consultado por las partes y en caso de que existan, se ordena la entrega de los mismos a favor del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2015. Elaborese el acta respectiva.
2. De no obrar títulos en este despacho judicial a favor del proceso, se ordena Oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá despacho que inicialmente conoció de este proceso, para que informe si allí han sido consignados títulos para este proceso, en caso, positivo, se sirva ordenar la conversión de los mismos a favor de este despacho. Oficiase
3. Poner en conocimiento lo manifestado por Secretaría de Movilidad Consorcio SIM- Contrato 071/2007 para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
4. Poner en conocimiento de los interesados lo manifestado por Sura, respecto de la certificación de la expedición de la póliza de SOAT No.20519461 para el vehículo de placa NCR-696, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. Reitérese los oficios al CDA AVENIDA 19 y los parqueaderos “LOS FERRARIS S.A.S. y PARKING EXPRESS A&J SOLUTION S.A.S.” ya que no obra contestación de gestión de los mismos. Proceda la secretaria, de igual forma se solicita la ayuda por parte de los interesados para su comunicación o los datos de notificación efectivos.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2013-0807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE JULIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el **Dr. LUIS EDUARDO NAVARRO GALLANO**, como apoderado judicial de la parte demandada.
2. Agréguese a autos lo manifestado por el Banco de Bogotá en el que informa que la sociedad demandada se encuentra en procesos de reorganización.
3. Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria respecto del proceso de reorganización del extremo demandado.
4. Oficiese a la Superintendencia de Sociedades en el expediente 2021-INS-218 dándole a conocer la existencia de este proceso.
5. Requerir a la secretaria para que anexe o informe el paradero del memorial con fecha de registró 03/05/2021, en atención a que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2017-48

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy, 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Julio 21 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agréguese a autos lo manifestado por el Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, en el que informa el incumplimiento del acuerdo.
2. Consecuencia de lo anterior, se reanuda el proceso de la referencia.
3. Proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, respecto el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2018-616

(1)

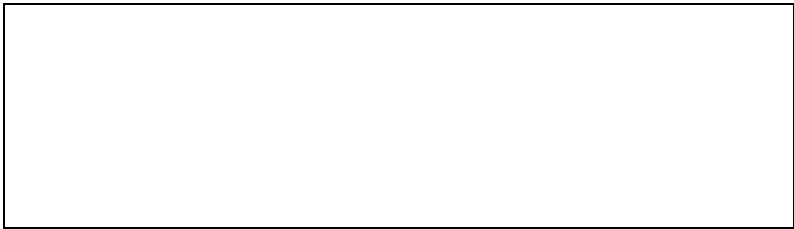
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. No se tiene en cuenta la cesión aportada como quiera que se encuentra dirigida a otra sede judicial, lo anterior para evitar confusiones, mas aun cuando se solicitan dineros a favor de este proceso.
2. Secretaria elabore una consulta de títulos para que obre dentro del proceso y sea conocida por las partes.
3. Hágase la entrega de dineros conforme al auto del 27 de junio de 2019.
4. Oficiése al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva informar si existen títulos judiciales constituidos para este proceso a su favor y en caso de ser positivo proceda a realizar la conversión y el traslado de dichos dineros a esta sede judicial.
5. Oficiése al pagador para que le informe a este Despacho si la demandada continua activa como trabajadora en esa entidad y aporte un estado de cuenta donde se deje ver los dineros consignados a favor de este proceso, lo anterior con el fin de tener claridad respecto de los dineros retenidos.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2018-674
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora lo indicado de la aceptación del cargo de perito.
2. Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte actora se reemplaza los testigos decretados en numeral 2 del auto del 13 de mayo de 2022, quedando como sigue:

2.-Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) SINDY PAOLA BETANCOURT CAÑON, JOSE RODOLFO MORERA CALDERON y JOSE ALFONSO MORERA BEJARANO.

3. Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 13 de mayo de 2022 para el día 30 de AGOSTO de 2022 a las 9:00 AM.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
2019-601
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE JULIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Por cuanto la corrección de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación por la suma de \$2.020.700 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Agregase a autos el informe de orden de pago anexada al proceso para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2020-163

djc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

- 2.** Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-682

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra **AMARILLO VEGA ADRIANA DEL PILAR - LOPEZ MAYA JOSE JAIBER**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que se informa en el memorial que antecede que los responsables de cumplir el fallo de tutela, es la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL** identificada con C.C. 51666597, subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá **PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD** y como superior jerárquico es el Dr. **MAURICIO GARZON QUITIAN** identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de **DIRECTOR MÉDICO** de **CAPITAL SALUD EPS**.
2. Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad accionada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2021-391

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, SE DISPONE:

Avóquese conocimiento de la impugnación de acuerdo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 557 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-422

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **RODRIGO PEREIRO MARIN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 08803430000038

1. Por la suma de la suma \$4.148.013,00 M/CTE (valores acumulados), por concepto de capital correspondiente a 8 cuotas, dejadas de pagar conforme a lo pactado en el pagare 08803430000038 desde el 05/06/2021 al 05/01/2022
2. Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$6.152. 903.00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, sobre (8) cuotas de capital, desde el día 05/06/2021 y hasta el 05/01/2022, intereses dejados de pagar, mes a mes.
4. Por la suma de \$94.991.624.00 M/cte, por concepto de saldo insoluto de Capital, conforme a lo pactado en el pagare No. 08803430000038

5. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral 4 a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (18-05-2022) y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Enfatizo, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de

los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-479

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 76 Hoy 22 de
julio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S**, en contra de **BLEIDER MARIA SANCHEZ ROA** y **NORBEY ADEY MARIN ACEVEDO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$33.577.915)**, por concepto de capital adeudado por los demandados y exigible el día 29 de diciembre de 2020, contenido en el pagare No.100727011301.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en punto anterior, desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta el día en que se satisfaga la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha para la mora
3. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$8.265.009)**, por concepto de intereses corrientes adeudado por los demandados y causados hasta el día 30 de abril de 2022.
4. Negar el mandamiento de pago frente al pedimentos de Seguros, cargos de cobranza, honorarios de abogado, gastos de comunicaciones, mensajería e IVA, como quiera que de las documentales aportadas no puede establecerse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, aunado a lo anterior en la subsanación de la demanda, el extremo demandante no aclaró suficientemente las condiciones esenciales de estas sumas en el título y de las cuales no se puede conocer que sumas de dinero corresponde a los gastos de cobranza, ni el IVA ni los seguros del total presentado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LEICY DAYANNA CASTRO ACERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-509
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 76 Hoy 22 de
julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho determina que sería el caso de admitir la presente demanda, de no ser porque, no se dio cumplimiento al auto del 7 de junio de 2022; como quiera que el demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-518

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JIMENEZ LASSO JONATAN ANDRES C.C. NO. 80.759.865**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1766128

1. Por la suma **\$41.452.088,00 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda (29-06-2022) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma **\$836.560,00 M/cte** (valores acumulados) correspondiente al capital de cuotas en mora de 0 de abril al 2 de junio de 2022.

4. Por la suma **\$1.195.916,00 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes o remuneratorios generados sobre cada una de las cuotas en mora.

**PAGARE No.4960793008487654-5471413007164969 -CAPITAL INSOLUTO
NUMERAL 4 DEL PAGARE No. 4960793008487654 5471413007164969-**

5. Por la suma **\$964. 547.00 M/cte** correspondiente capital de la obligación contenida en el pagare número 4960793008487654-5471413007164969a favor de AV VILLAS.
6. Por la suma **\$13. 851.00 M/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior moratorios gcapital de la obligación contenida en este pagare número 4960793008487654-5471413007164969a favor de AV VILLAS.
7. Por la suma **\$605,00 M/cte** correspondiente a los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Clausula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiérela pretensión 5, desde el día (03 de Junio de 2022) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-635

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd*em, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djic)

2022-636

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT.890903937-0, en contra de **CARLOS ALBERTO ARROYAVE MENJURA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.793.848,00)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 009005368264.
2. Por los intereses de mora sobre la suma determinada anteriormente correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-639

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 76 Hoy 22 de
julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CABASCANGO TERAN NELSON SHISHAN**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Marca: FORD
Número de serie: 1FM5K8F85HGA50225
Modelo: 2017
Descripción: MARCA:FORDLÍNEA:EXPLORER
MODELO:2017COLOR:BLANCO PURO
NÚMERO DE SERIE:NÚMERO DE MOTOR:HGA50225
NÚMERO DE CHASIS:1FM5K8F85HGA50225NÚMERO DE VIN:1FM5K8F85HGA50225
CILINDRAJE:3497TIPO DE CARROCERÍA:WAGON
Placa: DNM257

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-640

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 22 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

